



## Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo: LA ASISTENCIA RELIGIOSA  
CATÓLICA EN LOS CENTROS  
PENITENCIARIOS

“The religious assistance of the Catholic Church in  
prisons”

Autor

Miguel Bello Gallego

Directora

Zoila Combalía Solís

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza

Junio 2024

## **Resumen**

Este texto trata sobre la investigación de la asistencia religiosa prestada en los centros penitenciarios en España y examinando esta institución jurídica tanto a nivel normativo y doctrinal como a nivel fáctico con el empleo de numerosos recursos y datos. Esta obra apunta también a la labor realizada por la Iglesia Católica de entre todas las demás confesiones religiosas.

## **Abstract**

This text expands upon the investigation of religious assistance provided in prisons in Spain and examines this legal institution both at the normative and doctrinal level and at the factual level with the use of numerous resources and data. This work also points to the work carried out by the Catholic Church among all other religious confessions.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	6
<b>I LA ASISTENCIA RELIGIOSA.....</b>	<b>7</b>
1. CUESTIONES GENERALES: CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO .....	7
1.1 La libertad religiosa.....	7
1.2 Concepto de asistencia religiosa .....	7
1.3 Fundamento en nuestro ordenamiento jurídico .....	8
2. SUJETOS Y MODELOS DE ASISTENCIA.....	9
2.1 Sujetos de la actividad asistencial .....	9
2.2 Tipos de organización de asistencia religiosa .....	10
3. MARCO EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO.....	13
<b>II. LA ASISTENCIA RELIGIOSA DE LA IGLESIA CATÓLICA: PRECEDENTES, MARCO ACTUAL Y CUESTIONES EN PARTICULAR .....</b>	<b>15</b>
1. LOS ANTECEDENTES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES DE ESPAÑA EN EL SIGLO XX.....	15
2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CÁRCELES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN: MODELO ACTUAL.....	17
3. SOBRE ALGUNAS CUESTIONES EN PARTICULAR .....	21
3.1 El secreto ministerial en la asistencia religiosa penitenciaria .....	21
3.2 El Juez de Vigilancia Penitenciaria .....	22
<b>III. LA REALIDAD DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS .....</b>	<b>24</b>
1. AGENTES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS PENITENCIARIOS .....	24
1.1 El Departamento de la pastoral penitenciaria.....	24
1.2 La delegación de la pastoral penitenciaria de la Diócesis de Zaragoza .....	26
1.3 La capellanía penitenciaria .....	26
2. DATOS ESTADÍSTICOS .....	27
3. TRABAJO DE CAMPO: ENTREVISTAS A SUJETOS PARTICIPANTES EN LA ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA .....	29
3.1 El sacerdote como ministro de culto en los centros penitenciario .....	29
3.2 El voluntariado como rol de soporte en la prestación de la asistencia religiosa penitenciaria .....	30
3.3 El Juez de Vigilancia Penitenciaria como garante de la asistencia religiosa....	31
<b>LEGISLACIÓN .....</b>	<b>35</b>

<b>RECURSOS DE INTERNET .....</b>	<b>36</b>
<b>OTROS RECURSOS .....</b>	<b>37</b>

## **ABREVIATURAS EMPLEADAS**

ART	Artículo
LOLR	Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa
RER	Registro de Entidades Religiosas
LOGP	Ley Orgánica 17/1979, General Penitenciaria
RD 190/1996 RP	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
ROSP 1913	Reglamento Orgánico de Servicio de prisiones aprobado por Real Decreto de 5 de mayo de 1913
DL 1931	Decreto-Ley de 4 de agosto de 1931
RSP 1956	DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.
DPP	Departamento de Pastoral Penitenciaria
CEE	Conferencia Episcopal Española
DPPDZ	Delegación de Pastoral Penitenciaria de la Diócesis de Zaragoza

## **INTRODUCCIÓN**

El presente Trabajo de Fin de Grado versa sobre la asistencia religiosa en el ámbito penitenciario, en especial atención a la asistencia que presta la Iglesia Católica, sin llegar a entrar en las demás confesiones.

He optado por esta materia ya que la rama de Derecho que mayor interés me suscita es el Derecho eclesiástico del Estado. A esta razón viene unido el deseo de investigar también acerca de las instituciones penitenciarias a las que apenas se dedican las materias del programa del Plan de Estudios de Grado de Derecho en su conjunto, siendo un tema también que en el ámbito de los TFG no se ha investigado. Además, creo que con este trabajo podré dar una buena visibilidad a la función no solo religiosa, sino también social que tiene esta figura jurídica y las buenas repercusiones que trae consigo misma, teniendo en cuenta en el delicado sector en el que se desenvuelve.

En cuanto a metodología, primero he optado por desarrollar la institución de la asistencia religiosa en abstracto, pasando por su concepto, justificación y elementos que la conforman para luego dar una primera aproximación al ámbito penitenciario de la misma por medio del examen de su regulación.

Como paso siguiente, he decidido adentrarme en los antecedentes históricos del siglo XX en nuestro país de la asistencia religiosa penitenciaria y luego exponer el marco vigente en base a los acuerdos de cooperación con la Iglesia Católica previstos para esta materia e indicando algunos aspectos que me han llamado la atención, todo ello para dar una visión íntegra de la evolución de la institución en nuestro país y sacar algunas reflexiones teóricas de ella.

Para el último epígrafe, antes de la conclusión personal de esta obra, he decidido realizar un trabajo de investigación más allá de los textos normativos de nuestro ordenamiento. Así pues, recopilo en este apartado tanto información sobre los agentes principales en la prestación en este campo como datos objetivos y recientes sobre la asistencia religiosa católica penitenciaria provenientes de distintas fuentes como testimonios y declaraciones de personas que hayan participado en estas actividades de asistencia o recopilaciones de datos, con el fin de exponer el desarrollo en la práctica de la asistencia religiosa y sus consecuencias.

## I LA ASISTENCIA RELIGIOSA

### 1. CUESTIONES GENERALES: CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO

#### 1.1 La libertad religiosa

Es bien sabido que España es un Estado de Derecho, democrático y social, tal y como establece el ART. 1 de la Constitución Española de 1978 lo que conlleva el reconocimiento de numerosos derechos fundamentales, de entre los que destaca la libertad religiosa a efectos de esta investigación.

La persona puede manifestar esta libertad tanto interior como exteriormente. Es esta faceta exterior o social la que le importa al Derecho y decide regular, conformando así la rama del Derecho Eclesiástico del Estado. El Estado regula y garantiza el ejercicio de este derecho fundamental en múltiples campos de la realidad social, de entre los cuales nos vamos a centrar en la asistencia religiosa.

#### 1.2 Concepto de asistencia religiosa

Así pues, la asistencia religiosa, de forma general, sirve de medio para que los ciudadanos que se hallen en especiales circunstancias, impididos para practicar su religión de forma normal o habitual, puedan por esta vía obrar en su derecho a la libertad religiosa bajo la situación en la que estén, gracias al Estado y a la confesión de la religión que practica el ciudadano.

Siendo más concretos, la asistencia religiosa se puede definir de diversas formas:

Con una definición en sentido amplio, la asistencia religiosa se puede condensar en los actos del Estado que van dirigidos a ayudar a los ciudadanos que no son capaces de ejercer su libertad religiosa por diversos motivos.

Ahora bien, realizando una descripción *stricto sensu*, la asistencia religiosa es la mediación del Estado por la que satisface las necesidades de los ciudadanos de practicar su religión que urgen de un estado de cosas en el que no es factible el normal ejercicio de esta libertad, ello normalmente porque los ciudadanos están<sup>1</sup> “sometidos a un régimen de especial sujeción” en un determinado ámbito, como, por ejemplo, el internamiento en un hospital que limite la movilidad de la persona necesitada hacia un lugar de culto o en un centro penitenciario.

---

<sup>1</sup> HERRERA GARCÍA, MªA., *Derecho y religión*, Tema 27, Edisofer, Madrid, 2020, p.704.

También la asistencia religiosa se puede concretar desde una perspectiva confesional y otra perspectiva legal:

En la perspectiva confesional, la acción de asistir la toman las propias confesiones que se centran en proporcionar servicios y actividades a los individuos pertenecientes a su confesión que lo soliciten.

En la perspectiva legal, dejando de lado la perspectiva anteriormente expuesta, el Derecho la define como <sup>2</sup>“una actividad promocional y de cooperación prestada por el Estado” garantizando así la libertad religiosa como derecho fundamental.

### 1.3 Fundamento en nuestro ordenamiento jurídico

Como pilar central, la asistencia religiosa encuentra su justificación en la libertad religiosa consagrada en nuestra Constitución. La libertad religiosa se define como el derecho fundamental que tiene cada persona de creer, opinar, pensar, acerca de la visión del mundo y de la trascendencia de la realidad que tienen así como de manifestar con actos externos o de culto esas creencias, con los límites, respecto de estos últimos, impuestos por el orden público.

A su vez, este derecho fundamental se complementa con otros dentro del marco constitucional. Por un lado, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación de las personas por razones religiosas, de opinión, y cualesquiera otras condiciones personales (Artículo 14), por otro lado, la obligación de los poderes públicos de promocionar la libertad y la igualdad entre ciudadanos mediante condiciones que las hagan reales y efectivas (Artículo 9.2) y, por último, la constitución del Estado como no confesional y el régimen de cooperación con las confesiones (Artículo 16.3). Además, cabe especial mención al artículo 53 de nuestra Ley Suprema, que establece la vinculación de los poderes públicos a los derechos establecidos en la misma, pudiendo regular su ejercicio por ley sin menoscabar su esencia, y la tutela judicial especial de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran la libertad religiosa.

De todo ello resulta que el individuo, llegado a un punto en el que se vea sin facultades para profesar su religión que en otras circunstancias podría profesar normalmente, nace

---

<sup>2</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A., *Derecho y religión...* cit., p. 703.

la asistencia religiosa, la cual el Estado tiene que ayudar a promover, que no impartir como veremos más adelante.

Enmarcado constitucionalmente, debemos justificar ahora la asistencia desde otros niveles de nuestro ordenamiento jurídico, como es el del rango legal. Nuestra ley de referencia será la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Así pues, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en el artículo 2.1 letra B), se establece la asistencia religiosa como un derecho inherente a la libertad religiosa, formando parte, junto con otros derechos, del conjunto que supone este derecho fundamental. Además, es importante señalar que la disposición anteriormente mencionada no solo establece la asistencia como un derecho <<positivo>>, también recoge el derecho a no recibir asistencia religiosa contraria a las convicciones personales, en coherencia con la libertad ideológica que supone el derecho a la libertad religiosa.

Es necesario también tener en cuenta el artículo 2.3 de la LOLR que obliga a los poderes públicos a tomar las medidas que sean necesarias para facilitar en los establecimientos públicos que dependan de ellos (Entre otros, los militares, hospitalarios y penitenciarios) para la aplicación real y efectiva del derecho de la asistencia religiosa junto con los demás que reconoce el mismo artículo.

También, como desarrollaré en páginas siguientes, se puede encontrar justificación y reconocimiento de la asistencia religiosa en los acuerdos de cooperación entre confesiones religiosas inscritas y el Estado.

## 2. SUJETOS Y MODELOS DE ASISTENCIA

Una vez definido la asistencia religiosa, es conveniente encontrar la respuesta a otras preguntas como quiénes intervienen como sujetos, tanto activos como pasivos, en esta institución jurídica y religiosa o cómo se puede organizar esta actividad asistencial, para perfilar todavía más esta institución jurídica.

### 2.1 Sujetos de la actividad asistencial

Como se puede haber deducido de las líneas anteriores de este texto, son 3 los sujetos que participan en la asistencia religiosa que son; el Estado, la confesión religiosa, así como sus ministros y miembros, y el ciudadano al que se destina la asistencia.

En cuanto al Estado, que en nuestro caso es aconfesional, no realiza la actividad asistencial directamente, sino que actúa como un colaborador ajeno a las confesiones religiosas que son las que prestan la asistencia, a través de la remoción y supresión de los obstáculos que sufren los ciudadanos para profesar su fe y realizar actos de cultos, equiparándose así estos últimos con los individuos que no sufren de dichos impedimentos para practicar su libertad religiosa y asegurando la igualdad en los términos que establece la Constitución. Además, el Estado puede establecer acuerdos con la confesión que dibujen el marco de la actividad para cada ambiente del que se trate. En el caso de que nuestro Estado fuere confesional, sería él mismo el que prestara la asistencia religiosa, pero no es nuestra situación.

En cuanto a la confesión religiosa, es la que se encarga directamente de realizar esta asistencia mandando sus ministros de culto a los centros donde se necesite su labor asistencial.

En último lugar, el ciudadano, que es titular del derecho a la asistencia religiosa, ejercita su derecho en 2 planos, por un lado en el plano estatal, exigiendo al Estado la cooperación y su labor de eliminación de impedimentos para practicar la asistencia religiosa, y por otro lado el plano religioso, implorando por su asistencia a la confesión religiosa.

En definitiva, se pueden distinguir claramente varios agentes activos en este proceso. Primero el Estado, que actúa de intermediario y facilita el acceso de las confesiones a las instituciones donde tengan que practicar dicha asistencia. Segundo, las confesiones religiosas, quiénes hacen por sí mismas los actos de culto, servicios y demás actividades gracias a la previa actividad habilitante del Estado.

En cuanto a agentes pasivos, es evidente que no son ni más ni menos que los ciudadanos impedidos para practicar su religión de forma normal que reciben esta asistencia de dos vías, por el papel del Estado y por el papel de la confesión.

## 2.2 Tipos de organización de asistencia religiosa

A la hora de hacer efectivo el derecho a la asistencia religiosa que tiene una persona podemos encontrar varios modelos o formas para llevar a cabo esta tarea. Uno u otro se emplearán en función de varios factores, como el de si estamos ante un estado aconfesional o no, el régimen interno de los establecimientos en los que se va a prestar el

servicio e incluso de si la confesión que va a prestar la asistencia tiene un acuerdo o no de cooperación con el Estado.

#### A) Modelo de Integración orgánica

Este modelo es acorde con el fondo de un Estado confesional,<sup>3</sup>“en los que existe una identificación Iglesia-Estado, o en los Estados en los que la línea divisoria entre poder civil y el poder religioso es muy difusa”. En este modelo, los ministros de culto que realizan el servicio asistencial forman parte de la Administración Pública del Estado dentro de un cuerpo especial de funcionarios.

Este modelo, como principal consecuencia, prescinde de acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, de manera que el Estado establece las actividades que se van a realizar, la organización del material y del personal. Se puede decir también que en este modelo es el propio Estado el que realiza la actividad de asistencia, reduciendo el número de sujetos que participan en esta institución.

A pesar de que este modelo se presente como totalmente integrador y contrario a los fundamentos de un Estado aconfesional que garantiza la libertad religiosa y la pluralidad ideológica, se puede distinguir una variante de este modelo, con una integración menos acentuada y más relajada. Conforme a esta variante, la labor del Estado se limitaría a establecer una coordinación de los recursos y establecimientos que tiene, de manera que los ministros de culto no formen parte de la Administración ni de un cuerpo especial de funcionarios. Este tipo de modelo podría ser compatible con nuestro ordenamiento ya que el Estado actuaría en condición de garante de derechos fundamentales para el bien común.

#### B) Modelo contractual

La característica principal de este modelo es que la asistencia se garantiza o se define a través de un contrato entre el Estado y la confesión religiosa, con el fin de que la actividad se adapte a las circunstancias de cada parte, pensando en el centro donde se va a llevar a cabo el servicio y tanto en la confesión religiosa como el destinatario de la actividad.

---

<sup>3</sup> HERRERA GARCÍA, M<sup>a</sup> A., *Derecho y religión...* cit., p. 707.

El presente modelo tiene numerosas ventajas y ellas derivan de la autonomía de la voluntad de las partes. Este contrato no hace necesario, por ejemplo, un previo acuerdo marco entre la institución donde se va a prestar el servicio y la confesión religiosa que la va a prestar. También este contrato se puede formalizar a través de distintas modalidades como uno civil, laboral o incluso administrativo, sin que el ministro de culto llegue a ser funcionario en ningún momento, aunque graduará su relación de dependencia con la Administración.

Tampoco este modelo hace necesario los acuerdos de cooperación entre el Estado y la Confesión religiosa correspondiente e inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (RER), de forma que facilita todavía más la adaptación de la actividad y su incardinación con las demás del centro donde se vaya a prestar. Además, la retribución de los ministros la percibirán por parte del centro, liberando de cargas así a la confesión religiosa. Por último, este modelo completo no es exclusivo ni excluyente, de manera que puede coordinarse paralelamente con cualquier otro modelo de organización. Es un modelo, en definitiva, muy versátil y que es totalmente compatible con nuestro Estado aconfesional.

#### C) Modelo de libre acceso

El modelo de libre acceso realmente es muy simple. Consiste en que la Administración autorice al ministro, encargado de llevar a cabo la asistencia, a entrar libremente al centro donde deba realizar su labor y a organizar libremente su actividad religiosa, todo ello contando con las condiciones y límites de cada centro o establecimiento a los que se autorice acceder.

Es un modelo pensado para cualquier confesión religiosa inscrita, tenga acuerdo de cooperación con el Estado o no e ídem para los convenios marco entre la confesión religiosa y el establecimiento público.

Esta autorización no supone ninguna relación jurídica entre el Estado y la confesión de manera que cada uno se hará cargo de sus gastos por material o personal. Aún así, no se excluye la posibilidad de que el Estado pueda conceder ayudas económicas a la confesión con el fin de realizar la actividad de asistencia religiosa. Este modelo resulta completamente afín a nuestra Constitución, sin contrariar la aconfesionalidad del Estado.

#### D) Modelo de Libre Salida

Si en el modelo anterior hablábamos sobre la autorización del Estado al ministro para que accediera al centro, este modelo supone su reverso o contrario. Así pues, la Administración permitiría salir al interno del establecimiento para poder acudir al ministro de culto o al lugar de culto apropiado para que el ciudadano pueda recibir su asistencia religiosa. El gran inconveniente de este modelo es que no es tan fácil de aplicar a internos de todos los tipos de establecimientos que hay, ya que los establecimientos tienen regímenes distintos entre sí, limitando algunos más que otros las posibilidades de los internos, véase las prisiones o los hospitales. Como dice el autor Seglers, <sup>4</sup>“su aplicabilidad es más teórica que real.”.

Aun así, no se excluye la posibilidad de que se regulen supuestos especiales en los que se dejen a los internos abandonar, aunque sea temporalmente, el establecimiento en el que ingresaron, pudiendo así alcanzar la asistencia religiosa que buscan, por no decir además que no contraría nuestro ordenamiento jurídico. El ejemplo idóneo de este modelo serían los permisos de salida que se regulan para los internos en establecimientos penitenciarios, regulados en la normativa penitenciaria.

### 3. MARCO EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO

Hasta aquí ha sido expuesto el marco general de la asistencia religiosa. Ahora, es momento de hablar sobre el ámbito, de los muchos en los que se puede desarrollar la asistencia religiosa, en el que se centra esta obra, las instituciones penitenciarias. Es, sin ninguna duda, el ámbito en el que los internos ven más restringida su libertad al haber delinquido y haber asumido la responsabilidad de sus actos frente a la Justicia.

Así pues, el marco de la asistencia religiosa en centros penitenciarios se puede establecer con 3 cuerpos normativos, la Constitución, la Ley Orgánica General Penitenciaria 17/1979 (LOGP), de 26 de septiembre de 1979 y el correspondiente Reglamento que desarrolla la anterior ley orgánica, aprobado por Real Decreto 190/1996 (RD 190/1996) de 9 de febrero. Además, hay que tener en cuenta que, como veremos posteriormente, las confesiones religiosas pueden tener su acuerdo de cooperación con el Estado para regular este campo concreto de la asistencia religiosa.

---

<sup>4</sup> SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Á., *La atención religiosa penitenciaria en la comunidad autónoma de Catalunya de Anuario de derecho eclesiástico del Estado* (2009), vol. XXV, Ministerio de Justicia, Madrid, 2009, p. 148.

Para empezar, el artículo 25.2 de nuestra Constitución establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad irán enfocadas a la resocialización y reintegración social, además de que los condenados a pena de prisión tendrán los mismos derechos fundamentales que establece el Capítulo II, entre los que se encuentra la libertad religiosa. Eso sí, estos derechos pueden estar limitados expresamente por la sentencia condenatoria, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En siguiente lugar, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) dedica numerosos artículos a la libertad religiosa de los presos, pero apenas solo uno, el artículo 54, a la asistencia religiosa, bajo rúbrica del mismo nombre, para limitarse a decir que el centro penitenciario se encargará de facilitar los medios para que los reclusos puedan practicar su libertad religiosa en el centro, garantizando su derecho fundamental.

Sin embargo, es en el RD 190/1996 RP donde encontramos una disposición más desarrollada al respecto, el artículo 230, el cual versa sobre varios extremos. Primero, que todos los presos internos tienen derecho a solicitar la asistencia religiosa dirigiéndose a una confesión religiosa que esté inscrita en el RER, con el límite del respeto hacia los derechos de los demás. Segundo, se establece el aspecto negativo de este derecho, mencionado *ut supra*, de no ser obligado a recibir asistencia religiosa que no quiera. También establece que la administración penitenciaria deberá facilitar a los presos seguir sus ritos y costumbres religiosas, al menos en cuanto a alimentación, ritos y días de fiesta, siempre que sea posible de asumir para el Centro y con el mismo límite de los derechos de los demás. Por último, también indica que se estará a lo establecido en los acuerdos de cooperación firmados por el Estado, con las confesiones religiosas, para la asistencia religiosa de los internos.

## **II. LA ASISTENCIA RELIGIOSA DE LA IGLESIA CATÓLICA: PRECEDENTES, MARCO ACTUAL Y CUESTIONES EN PARTICULAR**

Una vez ya visto gran parte del entramado legal de la asistencia religiosa en instituciones penitenciarias, es oportuno mirar a una nueva dirección para seguir con el desarrollo de esta investigación. En efecto, quiero centrar este texto en la labor de la Iglesia Católica en esta institución de la asistencia religiosa en prisiones. Aunque hablaremos de ella más adelante, ahora es necesario reparar en los precedentes más inmediatos a nuestro modelo actual constitucional, para luego hablar sobre los acuerdos de cooperación con la Santa Sede que rigen parte de esta materia y sacar en claro algunos aspectos que pueden llegar a ser controvertidos.

### **1. LOS ANTECEDENTES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES DE ESPAÑA EN EL SIGLO XX**

Sin ánimo de exhaustividad, expondré únicamente acerca del siglo XX, a pesar de que la historia de la asistencia religiosa en prisiones se remonta al siglo XVI. La figura central de la asistencia religiosa en el siglo XX hasta nuestra Constitución fue el Capellán de prisiones. Este tipo de clérigo, originalmente creado en 1834 mediante la Ordenanza General de Presidios del Reino y con su correspondiente Cuerpo de capellanes, se presenta como un funcionario de la institución penitenciaria donde ejerce sus funciones de celebración de los sacramentos de la religión católica, así como de instrucción moral y religiosa a los presos junto con otras labores. Este capellán era designado por elección del director del centro en el que iba a desempeñar su labor.

Así pues, a principios del siglo XX, por Real Decreto de 5 de mayo de 1913, se publicó el Reglamento Orgánico del Servicio de prisiones (ROSP 1913), en el que una vez más se establecía el Cuerpo Especial de funcionarios de prisiones, dividido en secciones, entre las que se encontraba la facultativa, donde estaban incluidos los capellanes. El texto normativo les dedicaba además 3 artículos en los que se regulaba su puesto al completo, pero nos centraremos en el artículo 114 que determina las obligaciones de los capellanes, llegando a ser 18 distintas. Llaman la atención 2 de ellas; la primera, que el capellán debía confeccionar un informe anual recabando información sobre el régimen moral y religioso de ese año, así como reseñas o valoraciones con aspectos a mejorar sobre el tratamiento penitenciario y el servicio prestados. La segunda, era que el capellán servía de auxiliar del Director de la prisión, de manera que no solo tenía encargos propios del régimen

religioso sino que también debía<sup>5</sup> “contribuir a mantener la disciplina y subordinación de los reclusos”, extralimitándose así de las funciones de un sacerdote religioso. También hay que tener en cuenta que, posteriormente en 1930, se aprobaba otro Reglamento el 14 de noviembre con el mismo objeto que el de 1913, manteniendo las mismas obligaciones para los capellanes y añadiendo la obligatoriedad de la asistencia de funcionarios y prisioneros a los actos de culto católicos celebrados en el establecimiento.

Posteriormente, con la llegada de la Segunda República, se publicó el Decreto-Ley de 4 de agosto de 1931 (D-L 1931) que eliminaba por completo el anterior cuerpo de capellanes de prisiones e incluso establecía un nuevo régimen de asistencia en el que era el propio interno el que debía solicitar, si así lo quería, recibir la asistencia de una determinada confesión religiosa, no solo la religión católica. Todas estas medidas tienen un nuevo fin, encaminar la institución al principio de libertad religiosa, configurando por primera vez la asistencia como un derecho, tanto positivo como negativo, subjetivo del recluso y acogiendo diversas confesiones.

Después de la guerra civil y durante la dictadura, se recuperó el Cuerpo de Capellanes de Prisiones mediante el Decreto de 17 de diciembre de 1943, en los mismos términos en los que venía siendo regulado antes del Decreto-Ley de 4 de agosto de 1931. Más adelante, en 1956 se publicaría un nuevo Reglamento de Servicios de prisiones, por el que se establecerían 25 obligaciones para los capellanes e incluso la posibilidad de los reclusos que no profesaran la fe católica de no ir a ciertos actos de culto católicos, como la celebración de misa de los domingos, recuperando el enfoque a la libertad religiosa.

Este reglamento tuvo diversas reformas con el paso del tiempo, primero en 1968, donde se reformaban varios artículos en cuanto a su tecnicidad, de manera que cada vez estaba más presente el principio de libertad religiosa en el cuerpo normativo. Por ejemplo, el artículo 120 en su versión primigenia establecía que, entre otros tipos, había enseñanza de tipo religiosa, y tras la reforma del 68 se cambió el término <<enseñanza religiosa>> por <<enseñanza ético-religiosa>>. La última reforma del reglamento del 56, por Real Decreto 2273/1977, potenciaba el modelo de libre acceso mediante una regulación de los permisos de entrada de los sacerdotes a las instituciones, solicitados por los reclusos, y equiparando la figura del capellán a otro tipo de profesionales.

---

<sup>5</sup> Real Decreto de 5 de mayo de 1913, p. 40.

En definitiva, los antecedentes de la asistencia religiosa en nuestro país se pueden identificar con varios de los modelos de organización de asistencia religiosa explicados previamente. Tanto el ROSP 1913 como el RSP 1956 coinciden con los planteamientos del modelo de integración orgánica, en los que el capellán es considerado más un funcionario parte de la Administración de un Estado confesional que un ministro de culto de la confesión religiosa, denotándose así por ejemplo cuando los cuerpos normativos les imponían obligaciones respecto de sus funciones religiosas inherentes a su cargo. En cambio, el Decreto-Ley de 4 de agosto de 1931 se basaba en el modelo de libertad de acceso, más orientado a la libertad religiosa en un Estado más aconfesional. Sin embargo, con las sucesivas reformas al RSP 56 se abrió una nueva senda hacia la libertad religiosa, que culminaría con la Constitución de 1978 y las posteriores leyes anteriormente mencionadas.

## 2. LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CÁRCELES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN: MODELO ACTUAL

Un gran cambio de paradigma se produce con la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, en la que se reconoce expresamente el derecho fundamental a la libertad religiosa. Como hemos dicho antes, la asistencia religiosa penitenciaria por parte de cualquier confesión religiosa encontraba su fundamento en varias disposiciones de la Norma Suprema, así como en otras normas de rango legal. Ahora, para enfocarnos en la asistencia religiosa católica, es necesario examinar los acuerdos de cooperación que firmó la Santa Sede con nuestro Estado.

En primer lugar, hay que tener en cuenta, a efectos del estudio de la asistencia religiosa en general de la Iglesia Católica, el Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos del 3 de enero de 1979. En su artículo IV se hace reconocimiento expreso del derecho a la asistencia religiosa para los católicos en centros penitenciarios, hospitales, orfanatos y centros similares, bien sean públicos o privados. Además, se establece que la asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de sacerdotes y religiosos en los centros públicos se regularán mediante acuerdos de cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica.

En segundo lugar, siendo la piedra angular del objeto de estudio de esta obra, el 20 de mayo de 1993 se llevó a cabo el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, que se publicaría más tarde ese mismo año mediante la Orden de 24 de noviembre y entraría en vigor el 1 de enero de 1994. Está formado por 9

artículos, 2 disposiciones adicionales y 2 anexos. Este acuerdo es fundamental ya que regula aspectos concretos de la asistencia religiosa católica.

El Acuerdo empieza reconociendo en su artículo 1 el derecho a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios con el límite del derecho a la libertad religiosa de las demás personas. El artículo 2 establece las actividades que comprenden la asistencia religiosa católica, siendo una lista *numerus apertus* cuyo contenido se puede llegar a ampliar. Inicialmente cuenta con 6 actividades; la celebración de la Santa Misa los domingos y demás festividades así como cualquier otro día de manera libre, la visita a internos o recepción en el despacho por el Sacerdote incluyendo la atención en consultas sobre aspectos religiosos, la formación y enseñanza religiosas y dirección espiritual, celebración de actos de culto y de los sacramentos, <sup>6</sup>“Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno.”, siendo esta cláusula la que determina el carácter abierto de esta enumeración y por último la <sup>7</sup>“Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.” que también añade una nueva dimensión nunca vista a la asistencia religiosa, su función social de la que más adelante hablaremos.

Los artículos 3, 4 y 5 van destinados a regular al Sacerdote, el cual es el encargado de prestar el servicio de la asistencia religiosa a los internos del establecimiento. Los Sacerdotes ahora deben ser designados por el Ordinario del lugar y a su vez autorizados por la Administración Penitenciaria, de manera que estas autoridades, eclesiástica y pública respectivamente, pueden igualmente cesar al Sacerdote de estas funciones o incluso este último puede decidir renunciar del cargo y sus funciones. También los Sacerdotes, encargados de esta asistencia, se dice que <sup>8</sup>“tienen derecho y están obligados” a realizar las actividades enumeradas en el artículo 2 en colaboración con el centro penitenciario y asumiendo el ordenamiento penitenciario. Por último, en el artículo 5 indica que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias asumirá los gastos económicos de la actividad, tanto por concepto de material como por el de personal, de manera que realiza un abono del dinero a la diócesis de donde se sitúe el establecimiento penitenciario en cuestión. Además, esa cuantía no solo irá destinada a la remuneración del Sacerdote que asiste sino que el mismo artículo en su segundo apartado establece 2

---

<sup>6</sup> Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, p. 2.

<sup>7</sup> Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, p. 2.

<sup>8</sup> Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, p. 2.

obligaciones, la de afiliación a la Seguridad Social para el Sacerdote y la de pagar las cuotas patronales a la Seguridad Social para las autoridades religiosas.

Los restantes artículos regulan aspectos concretos y variados como, por ejemplo, el artículo 7 dispone que haya tanto una capilla o local apto para celebrar los actos de culto como un despacho para las restantes prestaciones de las asistencias, volviéndose a imponer la carga sobre la Administración en cuanto al mantenimiento o reparación del mismo. El artículo 8 regula cómo los horarios del centro afectan a la actividad de asistencia religiosa. El artículo 6, sobre el cual desarrollaremos más en posteriores páginas, abre las puertas a una nueva figura para que ayude al Sacerdote en su labor asistencial, ésa es el voluntariado, cuyo trabajo realizan gratuitamente y deben ser designados, siendo primero propuestos por el Ordinario del lugar y finalmente elegidos por la Administración Penitenciaria. Por último, el artículo 9 señala que las dudas de interpretación se resolverán en la Comisión Mixta Técnico-Política, Iglesia-Estado con obligación reunirse como mínimo una vez al año.

Las disposiciones adicionales del presente Acuerdo hablan sobre el Cuerpo de Capellanes de prisiones el cual ya estaba en camino de su extinción debido al artículo VIII del Acuerdo sobre asuntos jurídicos. La disposición adicional primera asegura que los capellanes pertenecientes a dicho cuerpo mantendrán sus derechos y situaciones vigentes en aquel momento. Y la disposición adicional segunda establece que los Sacerdotes que al momento de la entrada en vigor del Acuerdo ejercieran la asistencia religiosa y no pertenecieran al Cuerpo de Capellanes, que cesaran de sus funciones para poder luego ser admitidos conforme al procedimiento que exponía el artículo 3.

Por último, los anexos de este convenio se centran en los aspectos de número y horario del personal encargado de impartir la asistencia en los establecimientos, es decir los Sacerdotes, y también regulan las cuantías que la Administración Penitenciaria debe pagar a la diócesis del lugar del centro penitenciario.

El anexo I versa sobre el personal de la asistencia religiosa, en cuanto a número máximo de Sacerdotes por centro penitenciario y su horario de trabajo. En cuanto al horario, se pueden distinguir entre jornadas completas que serían de 6 horas y 15 minutos y medias jornadas de 3 horas, además de que la semana laboral estaría compuesta de 6 días. Que se opte por un tipo de jornada u otro dependerá del personal disponible y del número de

reclusos a atender. En la siguiente tabla se recogen los datos para determinar la cuantía de Sacerdotes por centro y su jornada:

Número de internos por Establecimiento	Número de capellanes	Jornada
Hasta 250	1	Completa
De 250 a 500	2	Uno a jornada completa y el otro a media jornada
De 500 a 1000	3	Dos a jornada completa y uno a media jornada
De 1000 a 1500	3	Completa
De 1500 a 2000	4	Completa
Más de 2000	5	Completa

En el anexo II, sobre la cuantía a pagar por personal, indica que se obtendrá de realizar una multiplicación del número de Sacerdotes por 10.517,71 Euros en caso de ser Sacerdotes a jornada completa o por 5264,87 Euros en caso de ser ministros de culto a media jornada. En esta cuantía vienen incluidas las cuotas de la Seguridad Social a pagar. Además, estas cantidades <sup>9</sup>“serán actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal.”.

Como se ha podido ver, es un cambio radical respecto de regulaciones anteriores en nuestra historia. Dejando atrás el modelo de integración orgánica, rige ahora el modelo de organización contractual o de concertación, dando más flexibilidad a la asistencia religiosa, pudiéndose adaptar así a las necesidades de cada confesión inscrita, como es la que estudia este trabajo la Iglesia Católica. Todo ello también manteniendo la situación especial de los Capellanes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, el cual está abocado ya a su extinción. Esto también demuestra la compatibilidad de la que hablábamos anteriormente del modelo contractual con los restantes, por no decir también que es el modelo que más se adecúa a nuestra Constitución, que reconoce el derecho a la libertad religiosa, la configuración del Estado

---

<sup>9</sup> Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, p. 4.

como aconfesional y la posibilidad de llevar a cabo acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas.

### 3. SOBRE ALGUNAS CUESTIONES EN PARTICULAR

Para finalizar este epígrafe, habiendo examinado el conjunto normativo que regula la asistencia religiosa católica en instituciones penitenciarias, han sido objeto de mi atención varios puntos que creo que deben ser puestos de relieve en este momento. Ellos son 2, el régimen de comunicaciones entre reclusos y sacerdotes y alguna potestad del Juez de Vigilancia Penitenciaria que puede tener relevancia en este ámbito.

#### 3.1 El secreto ministerial en la asistencia religiosa penitenciaria

El secreto ministerial es <sup>10</sup>“el silencio que ha de guardar el ministro de culto sobre aquellos hechos conocidos por razón de su ministerio religioso.”, compartiendo semejanzas con el secreto profesional, pero difiriendo en sus bases jurídicas, siendo la del secreto ministerial la libertad religiosa. Así pues, las funciones del sacerdote católico muchas tienen que ver con el consejo espiritual a través de conversaciones con el fiel al que asiste y por las cuales este último cuenta sus hechos o conocimientos íntimos para obtener ayuda del ministro al que acude. También el secreto ministerial es aplicable en los hechos o noticias recibidos al celebrar el sacramento de la confesión.

Recordemos que parte de las actividades de un sacerdote que presta asistencia religiosa en instituciones penitenciarias tienen que ver con este consejo o dirección espiritual, además de la administración de la confesión, como indican los apartados 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo con la Santa Sede de 1993.

Así pues, tanto en la LOGP como el RD 190/1996 RP, se establece un régimen de comunicaciones entre presos y varias personas de su elección, entre los que se prevén a los sacerdotes dentro del grupo de demás profesionales como Notarios, médicos, asistentes sociales, etc. De forma general, la LOGP en su artículo 51 da pie a este régimen, y en su apartado tercero hace previsión expresa de comunicaciones con los ministros de culto, para luego remitir a su desarrollo mediante Reglamento. También en el apartado quinto de dicha disposición se establece la opción de intervenir estas comunicaciones,

---

<sup>10</sup> SALINAS MENGUAL, J., *Derecho y religión*, Tema 26, Edisofer, Madrid, 2020, p. 690.

<sup>11</sup>“motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.”.

En el RD 190/1996 RP, en el artículo 49 apartado número cinco, se vuelve a establecer este régimen de comunicaciones entre interno y sacerdote, además de que en el artículo 43 se establece que podrán ser intervenidas por decisión del Director del centro por resolución motivada, teniendo que dar cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria. No se establecen supuestos tasados en los que esté permitido intervenir, sino que se deja la decisión última al criterio del Director de manera motivada, que luego deberá ser aprobado por el Juez cuando el anterior rinda cuentas ante este último.

Este régimen no es el mismo que se establece para otros profesionales como los Abogados y Procuradores para los que se garantiza, de manera repetida en la normativa que manejamos, que las comunicaciones que mantengan con los reclusos no podrán ser intervenidas salvo por autorización judicial o en casos de terrorismo. Esta afirmación conduce a la conclusión de que en el ordenamiento penitenciario se le da distinto peso a los distintos secretos profesionales, viéndose afectado negativamente el secreto ministerial. Esta respuesta no se entiende a la luz de que en otros campos de nuestro ordenamiento jurídico se les otorga el mismo valor como secreto profesional, de manera que éste se puede guardar en situaciones en las que normalmente el particular estaría obligado a confesar, véase por ejemplo el artículo 417 ordinal primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que libera a los ministros de culto de la obligación de declarar como testigos en el proceso penal.

Sin embargo, este problema puede encontrar alguna que otra solución. Por ejemplo, la gran parte de la doctrina está de acuerdo en es posible aplicar analógicamente el artículo 48.3 RD 190/1996 RP, que regula la no intervención en las comunicaciones entre abogados y procuradores e internos, al supuesto de comunicaciones con los sacerdotes, de manera que solo podrían ser intervenidos por autorización judicial.

### 3.2 El Juez de Vigilancia Penitenciaria

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, de un modo amplio, vela por los derechos de los internos en el establecimiento y realiza el control del cumplimiento de las penas que les

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, p. 16.

fueron impuestas, así como de las decisiones que toman las autoridades penitenciarias, como veníamos diciendo anteriormente con las intervenciones en las comunicaciones.

De esta forma, la LOGP le dedica a esta figura el Título V en el que se detalla más sus funciones así como sus potestades. En la materia que estamos investigando, llama la atención el artículo 77 de dicha ley. En él se capacita al Juez para proponer a la Dirección general de Instituciones Penitenciarias diversas iniciativas en varios ámbitos, llegando a incidir sobre la asistencia religiosa.

Y es interesante que la asistencia religiosa, teniendo en cuenta que está organizada conforme al modelo contractual o de concertación entre confesión y Estado según lo previsto en el artículo 230 apartado 4 RD 190/1996 RP, pueda verse afectada o alterada por alguien que, si bien pertenece a uno de los tres poderes, no representa a la parte, en su conjunto, con la que la confesión llevó a cabo el acuerdo de cooperación correspondiente.

A pesar de todo, debe entenderse que, como la labor de este Juez es la de velar por los derechos de los internos, esta facultad va dirigida hacia ese fin, de manera que puede servir para realizar correcciones o mejoras en el sistema de asistencia religiosa.

### **III. LA REALIDAD DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

A partir de estas líneas, esta investigación no solo se enfoca en la exposición de la regulación y sus connotaciones teóricas. He decidido dar a esta investigación un enfoque más práctico para contrastar la perspectiva jurídico-legal con la perspectiva de la práctica para comprobar cómo se traducen en la realidad las disposiciones de las leyes y el trabajo que realizan las personas involucradas en la prestación de la asistencia religiosa con tal de unas conclusiones de todo el sistema de asistencia religiosa en centros penitenciarios. A todo ello viene unido también el hecho de que acompañaré con mis alegaciones datos estadísticos de la Iglesia Católica en el ámbito penitenciario.

#### **1. AGENTES DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN CENTROS PENITENCIARIOS**

Los principales agentes de la asistencia religiosa católica en centros penitenciarios están integrados dentro de la estructura y la organización de la Iglesia Católica. Así pues, en España hay 70 diócesis encabezadas por un obispo por las que la Iglesia se distribuye por todo el país y el punto de encuentro de todas ellas es la Conferencia Episcopal Española que, si bien no le quita la autonomía que tiene cada una de ellas, es la institución central de la Iglesia católica en España. Así pues, tanto la CEE como la diócesis de Zaragoza tienen organizaciones dedicadas a la asistencia religiosa en prisiones y voy a proceder a exponer sobre cada una de ellas para dar una imagen completa de la Iglesia católica en este campo, aunque en cuanto a las diócesis solo examinaré la de Zaragoza. Por último, también hay que recordar la labor que hacen los sacerdotes penitenciarios y los voluntarios, constituyendo la denominada Capellanía Penitenciaria.

En este estado de cosas, las 3 entidades forman entre sí la actividad asistencial religiosa en prisiones, siendo como los engranajes de un mecanismo los cuáles son necesarios para su funcionamiento, tanto en el ámbito nacional como en ámbitos más reducidos como el de la diócesis.

##### **1.1 El Departamento de la pastoral penitenciaria**

Dentro de la Conferencia Episcopal Española existen varias comisiones con diversas funciones y objetivos cada una, desde la Comisión de las Migraciones o la de la Liturgia hasta la de Seminarios y Universidades. Cada una de estas comisiones se divide a su vez

en departamentos. Sabiendo todo esto, la Comisión Episcopal de la Pastoral Social es la pertinente a nuestro objeto de estudio, ya que en ella se encuentra el Departamento de Pastoral Penitenciaria, principal agente de la CEE en materia de asistencia religiosa penitenciaria.

El fin último de este departamento es el de promoción del compromiso cristiano con el plano marginado penitenciario de la sociedad para ayudar a las personas internas. Dentro de este objetivo global del departamento encontramos múltiples metas dentro de diversos sectores; los cuales son prevención, privación de libertad y reinserción, en combinación con sus áreas; que son el área religiosa, la social y por último la jurídica.

La combinación de estos tres sectores con estos tres tipos de áreas da lugar a abundantes objetivos a los que se enfocan con sus actividades, tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios. Sin ánimo de exhaustividad, voy a mostrar los objetivos más destacables.

En el sector de prevención, en su área jurídica, se busca principalmente <sup>12</sup>“colaborar en dar forma jurídica a procesos de redención y crecimiento; y en la adecuación del sistema penal a la dignidad de la persona.”.

En el sector de privación, en su área social, el objetivo es <sup>13</sup>“prever iniciativas que hagan más humanos los centros de privación de libertad y estrategias que los conviertan en lugar de redención”.

Por último, en el sector de reinserción, en su área social, el objetivo a alcanzar respecto del interno es ofrecerle una vía de redención y para su rehabilitación y reinserción de manera positiva en nuestra sociedad.

Como se puede observar, estas iniciativas trascienden la función meramente religiosa de la asistencia que prestan. En la actualidad, la asistencia religiosa cumple con una importante función social que no solo busca acompañar al preso en su estancia en privación de libertad sino que busca fortalecer el sentido rehabilitador de su pena ofreciéndole formas de redimirse.

---

<sup>12</sup> COMISIÓN EPISCOPAL DE PASTORAL SOCIAL, DPP, *La pastoral penitenciaria en España*, <https://www.pastoralpenitenciaria.es/informacion/quienes-somos/>, p. 57.

<sup>13</sup> COMISIÓN EPISCOPAL DE PASTORAL SOCIAL, DPP, *La pastoral penitenciaria en España*, <https://www.pastoralpenitenciaria.es/informacion/quienes-somos/>, p. 57.

Por último, me gustaría destacar que es necesario para el funcionamiento de este Departamento el trabajo que hacen tanto la Capellanía penitenciaria como los voluntarios que los acompañan de los que más adelante hablaré.

### 1.2 La delegación de la pastoral penitenciaria de la Diócesis de Zaragoza

Si bien hasta ahora estábamos hablando del DPP que opera con alcance nacional y está integrado en una de las comisiones de la Conferencia Episcopal Española, ahora hay que poner en el punto de mira a la diócesis el cual es un ámbito más reducido. Por una serie de razones, en este trabajo solo expondré acerca de la Diócesis de Zaragoza, la cual tiene su Delegación de la Pastoral Penitenciaria.

La Delegación de la pastoral penitenciaria de la diócesis de Zaragoza, o Delegación diocesana de Zaragoza, es un organismo de la diócesis que coopera con el obispo para dirigir, promover y coordinar la actividad pastoral en las instituciones penitenciarias respecto de dicha diócesis, las cuales en concreto son el Centro Penitenciario de Daroca y el de Zuera. A su vez, este órgano se coordina con el Departamento de Pastoral Penitenciaria de la CEE.

En cuanto a misiones u objetivos, realmente no hay diferencias reseñables respecto del DPP ya que están coordinadas entre sí y forman parte de la misma confesión religiosa. Su objetivo sigue siendo el de ser el enlace entre los centros penitenciarios y la sociedad y humanizar el ámbito penitenciario dando más peso al sentido rehabilitador de la pena y sobre pasando la función religiosa que conlleva la asistencia religiosa.

### 1.3 La capellanía penitenciaria

Por último, la capellanía penitenciaria es el nivel más básico de estos agentes católicos. Así pues, éste se compone de un capellán penitenciario propiamente dicho asistido de un grupo de voluntariado perteneciente a una o varias parroquias y realizan las actividades referentes a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, con el contenido delimitado por el ART. 2 del Acuerdo con la Santa Sede de 1993.

Así pues, también el capellán se ve asistido por el Consejo Pastoral Penitenciario, un órgano de carácter consultivo <sup>14</sup>“Formado por capellán, presbíteros y diáconos que colaboran con él, responsables de áreas pastorales de la capellanía, responsables de asociaciones que colaboran en actividades pastorales y un representante del Consejo Pastoral Parroquial.”.

## 2. DATOS ESTADÍSTICOS

Una buena manera de ver la repercusión que tiene la actuación de los agentes pertenecientes a la Iglesia Católica es mediante la exposición de datos objetivos y analíticos sobre su ejercicio. A continuación, hablaré de datos, tanto en ámbito nacional como el diocesano, que versan sobre su ejercicio en los años 2021 y 2022.

En 2021 hay que destacar que 160 capellanes prestaron asistencia religiosa penitenciaria en todo el país, acompañados por 2132 voluntarios tanto hombres como mujeres. El Departamento fue dotado con un presupuesto de 2.039.489,98 Euros para pagar los costes de su actividad y, de los cuales, 222.275 Euros fueron invertidos en las cuentas de peculios de 8508 internos. En su labor, el DPP colaboró con 976 entidades diferentes y realizó 955 programas de ayuda de los cuales 715 fueron dentro de centros penitenciarios y 240 fuera de los mismos, así como 404 acciones y encuentros formativos tanto presenciales como telemáticos. También participaron 85 casas de acogida llegando a recibir 2889 presos con permiso de salida por todo el país ese mismo año. Por último, destacar que, en celebraciones de actos de culto católicos dentro de los centros, estuvieron presentes 5220 personas.

En el año 2022 se pueden observar variaciones respecto del año anterior. Fueron 158 capellanes los que prestaron asistencia ayudados de 2191 voluntarios. El DPP este año partía de un presupuesto de 3.072.468 Euros de los cuales 266.289,56 se destinaron a 11.696 cuentas de peculios de internos. En cuanto a actividades realizadas, se llevaron a cabo 1065 programas, 860 de ellos dentro de centros y 205 fuera de los mismos, y 517 encuentros y acciones formativas solamente presenciales. Esta vez participaron las mismas 85 casas de acogida, en cambio, fueron más internos con permiso de salida

---

<sup>14</sup> COMISIÓN EPISCOPAL DE PASTORAL SOCIAL, DPP, *La pastoral penitenciaria en España*, <https://www.pastoralpenitenciaria.es/informacion/quienes-somos/>, p. 82.

acogidos que el año pasado llegando a los 3086. Además, 5575 fue el número de personas presente en celebraciones religiosas suponiendo un aumento respecto del 2021.

Dentro de estos datos a nivel nacional, encontramos datos referentes a la asistencia religiosa penitenciaria en la diócesis de Zaragoza.

En el año 2021, se invirtió un total de 44000 Euros, de los que 13300 se destinaron a las cuentas de peculio de 1070 internos. Hubo un total de 39 colaboraciones, 29 programas, siendo 17 dentro del centro penitenciario y los otros 12 fuera, 233 personas en celebraciones de actos de culto dentro del centro y 16 encuentros y acciones formativas, distinguiendo entre actos presenciales y online. Por último, solamente participó una casa de acogida acogiendo a 40 internos con permiso de salida.

En el año 2022, la actividad fue financiada con 106796,10 Euros, de los cuales se emplearon 13700 para su ingreso en cuentas de peculio de 1399 internos. Fueron hechas 58 colaboraciones, 43 programas de ayuda, 32 fuera del centro y 11 fuera del mismo, asistieron 235 personas a la celebración de actos de culto y 20 encuentros y acciones formativas presenciales. Para concluir, participó una casa de acogida más que el año anterior y acogieron entre ambas a 50 internos.

Poniendo en contraposición los datos expuestos anteriormente, vemos que de forma general se produce un pequeño incremento y mejora en la actividad de la Iglesia Católica en el año 2022 en relación con la actividad del 2021. Esta diferencia es debida a las consecuencias de la crisis sanitaria causada por el virus COVID-19, obligándonos en 2020 no solo a adoptar el Estado de Alarma sino que también a implantar medidas para la nueva normalidad, limitando los aforos, el contacto con las personas y en general la presencialidad de eventos. Todas estas medidas tuvieron su repercusión también en el ámbito penitenciario y por ello disminuyó la prestación de la asistencia religiosa en nuestro país.

### 3. TRABAJO DE CAMPO: ENTREVISTAS A SUJETOS PARTICIPANTES EN LA ASISTENCIA RELIGIOSA PENITENCIARIA

Si bien es cierto que gracias a los agentes anteriormente descritos es posible una asistencia religiosa católica organizada y proactiva, hay que hacer hincapié en otros sujetos que participan más de cerca y ven la realidad de su labor asistencial. Para elaborar este apartado he recopilado testimonios de personas involucradas en este campo, es decir, de un sacerdote encargado de la asistencia religiosa, y responsable de la misma, en el centro penitenciario de Zuera, de una mujer que participó como voluntaria y por último de un Juez de Vigilancia Penitenciaria.

#### 3.1 El sacerdote como ministro de culto en los centros penitenciarios

El sacerdote que entrevisté pertenecía a la congregación católica de la Pasión y ha tenido más de 20 años de experiencia prestando asistencia religiosa en el centro penitenciario de Zuera.

Así pues, su labor no solo iba destinada a la formación religiosa o a la celebración de actos de culto como la impartición de la misa sino que también buscaba la redención y la rehabilitación de los internos, a los cuales alentaba a asistir y participar independientemente de sus creencias religiosas, mediante varias vías.

Por ejemplo, organizaba actividades varias como un grupo para representar obras de teatro, grupos de coros de canto para actuar en actos institucionales del centro de Zuera como el día de la Merced fechado en 24 de septiembre o actos de culto, e inclusive salidas terapéuticas programadas fuera del centro como la asistencia a la representación teatral en Huesca de la Pasión, la cual tenía lugar el día de domingo de ramos.

Con cada una de estas ocupaciones, los presos conseguían relacionarse de forma amistosa entre sí, trabajar en colaboración y sentirse iguales que cualquier persona en nuestra sociedad, dejando de lado su condición de presidiario y de convicto, es decir, les ayudaba a humanizarse y a integrarse que era el objetivo perseguido principalmente.

Ahora bien, a la hora de realizar esta asistencia, siempre había ciertas adversidades que superar sobre las que pregunté al sacerdote. Por un lado, al ser los internos de un centro penitenciario un público muy específico, era necesario preparar con cautela la formación religiosa y algunas de las otras actividades anteriormente mencionadas. Por otro lado, el

sacerdote destacó el papel de ciertos funcionarios de este centro ya que éstos supervisaban la conducta de los presos tanto en la vida penitenciaria como durante las actividades realizadas en la asistencia religiosa. Así pues, en algunas ocasiones los funcionarios extendían partes acerca de infracciones cometidas por los presos que podían llegar a ser arbitrarios, con sanciones perjudiciales para los internos como el impedimento a acceder a los actos lúdicos comunes por un mes, lo cual dificultaba la inclusión de los internos en la asistencia religiosa.

Como he expuesto previamente, las comunicaciones entre sacerdote y presidiario pueden llegar a ser intervenidas por las autoridades del centro penitenciario, poniendo en riesgo el secreto ministerial. Esta facultad, de acuerdo con el testimonio del sacerdote al que entrevisté, no es habitual en la realidad ejercerla por parte de los centros. Estas comunicaciones, como por ejemplo con razón de recibir la penitencia por confesión o consultas de carácter religioso, se suelen realizar en el despacho habilitado para el sacerdote, e inclusive el subdirector de seguridad del centro puede llegar a realizar una autorización general que avale este tipo de asistencia sin tener que intervenir. Aunque, ello no excluye la intervención en ciertas situaciones especiales, por ejemplo, con presos en situación de aislamiento penitenciario. En estos casos el ministro de culto sí va acompañado de un funcionario ya que la comunicación se realiza en la celda de aislamiento, estando el interno dentro y el sacerdote fuera de la puerta de la celda, estando separados por los barrotes.

En definitiva, el sacerdote responsable de la asistencia religiosa en el centro de Zuera le da más relevancia a la faceta social de estas actividades que a la faceta religiosa porque, a su juicio, es la que más beneficia a los presos de cara a su rehabilitación y reinserción, primando estas sobre los actos religiosos que sí que están presentes también en su metodología de asistencia, en cumplimiento con el contenido de la asistencia religiosa que marca el artículo 2 del Acuerdo con la Santa Sede de 1993.

### 3.2 El voluntariado como rol de soporte en la prestación de la asistencia religiosa penitenciaria

Como he adelantado en páginas anteriores, el voluntariado puede ayudar al sacerdote a prestar esta asistencia religiosa. Así pues, pude entrevistar a 2 voluntarias de la Capellánía Penitenciaria para que me relataran acerca de sus experiencias.

Ambas practicaban voluntariado en las dos prisiones de Zaragoza, tanto la de Zuera como en la de Daroca, mediante dinámicas lúdicas, organizadas a través de <<proyectos>>. Estos proyectos se presentan cada 2 años a través de formularios estandarizados ante el Ministerio del Interior y en ellos se detallan las actividades a realizar. Dentro de los proyectos mencionados anteriormente se incluían actividades y dinámicas lúdicas más transversales que el coro o el teatro, permitían trabajar una pluralidad mayor de temas y potenciar habilidades básicas para la vida diaria de los reclusos. También participaban en las actividades religiosas, acompañadas por el capellán.

Uno de esos proyectos era el de <<campo de trabajo>> que consistía en una semana entera de formación en varias áreas como jurídicas o religiosas por la mañana y actividades recreativas por la tarde en el centro penitenciario, siendo éstas tematizadas y persiguiendo un objetivo distinto como el autoconocimiento o el trabajo en equipo.

Las voluntarias para poder realizar su labor debían cumplir con unos requisitos previos. Primero, debían contar con una autorización expedida por el Ministerio del Interior, bien de tipo temporal o de tipo permanente. También era necesario que comprobaran su documento nacional de identidad, su historial de antecedentes penales, y si compartían lazos de parentesco con alguno de los internos. Después, cada vez que accedían al centro para realizar un proyecto debían facilitar al Ministerio del Interior también el listado de objetos que iban a llevar consigo para la realización de la actividad y pasar por el control de entrada al centro.

Con todo lo dicho en mente, ellas creían que su trabajo era necesario en el sistema penitenciario. Ayudaban a los presos a darle el sentido de redención al cumplimiento de sus condenas, en busca de cambio y de mejora en sus vidas. Al fin y al cabo, dentro del centro penitenciario se creaba una micro sociedad jerarquizada entre los presos al situarse en un ambiente opresivo y que reducía al individuo al delito que había cometido, y estas actividades ayudaban a dejar esas diferencias de lado y unirlos para que se relacionaran, contribuyendo a la humanización que menciona el artículo 2 del Acuerdo de 1993. Visto lo visto, yo también opino igual acerca del peso significativo de su labor.

### 3.3 El Juez de Vigilancia Penitenciaria como garante de la asistencia religiosa

Como broche final de mi investigación, decidí entrevistar también a uno de los dos jueces de Vigilancia Penitenciaria actualmente activos en Aragón. Es necesario recordar que este

tipo de juez, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, tiene la facultad de realizar propuestas para la mejora de la asistencia religiosa de acuerdo con el artículo 77 de la LOGP. Pero esta facultad debe enmarcarse en un contexto más concreto.

Así pues, el artículo 76 de la LOGP establece las numerosas funciones del juez de vigilancia penitenciaria en su trabajo. Entre ellas, quiero destacar la de su apartado 2 letra G), “Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos.”. Es este el verdadero fundamento que tiene la potestad del ART. 77 LOGP, la de atender las quejas de los reclusos que interpongan sobre la asistencia religiosa en sus centros de ingreso. Y, de acuerdo con el Juez al que entrevisté, no ha habido ni una sola queja respecto de este tema en 10 años, por lo que ello es signo de buena salud de nuestro sistema actual.

Además, tuve ocasión de preguntarle también acerca de la relevancia en la práctica de las actividades realizadas en la asistencia religiosa. Esta relevancia es fundamental en la obtención, por parte de los internos, de beneficios penitenciarios, como por ejemplo permisos de salida (ART. 47.2 LOGP) o de la libertad condicional (ART. 90.1 CP). En ambos beneficios se exige, entre otros requisitos, la observación de una buena conducta. Para apreciarla, el Juez se puede guiar por las actividades que ha realizado el interno en su tiempo de condena y puede determinar también el cumplimiento de este requisito. Es decir, las actividades realizadas durante la asistencia conllevan más ventajas para los reclusos más allá de su formación o de la satisfacción de su necesidad de practicar su religión.

## CONCLUSIONES

La asistencia religiosa, manifestación de un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa, tiene su importante lugar en nuestro Estado de Derecho, y más si hablamos de un ámbito como es el penitenciario.

En el ámbito penitenciario, he aprendido que cada recluso, a pesar de su internamiento o los motivos que dieron lugar al mismo, sigue siendo una persona después de todo, que se puede equivocar y, aunque deba pagar por ello cumpliendo condena, debe tener la oportunidad de aprender y cambiar a mejor. Y la asistencia religiosa les facilita no solo la práctica de la profesión de su fe, sino que también puedan emprender su camino de redención y reinserción en la sociedad fundamentalmente, hecho que espero que haya quedado demostrado con mi investigación.

En cuanto a mi opinión de nuestro sistema y su desarrollo en la práctica, creo que no puedo estar más de acuerdo con el mismo y que seguramente haya sido el modelo con mejores propósitos y resultados en la historia de nuestro país a la vista de que en el pasado solo predominaba la función religiosa de manera obligatoria sin entrar en añadir más profundidad al verdadero propósito de la pena, la rehabilitación.

Un hecho que me ha sorprendido, durante la consulta de los materiales que he empleado, es que la función social de esta asistencia no se le da el peso que realmente merece, teniendo las implicaciones que he expuesto y viendo lo bien que se complementa, en mi opinión, con la función religiosa. De hecho, es sorprendente que haya tenido que acudir a fuentes fuera de escritos para darme cuenta de ello, y me siento afortunado de haberlo hecho. Todos los elementos de la asistencia, su fundamento, el sentido rehabilitador que le da a la pena, creo que todo apunta a una misma dirección, la igualdad entre los integrantes de nuestra comunidad, sean o no sean convictos, un objetivo que a largo plazo opino que merece la pena perseguir y también quiero alentar a que consigamos entre todos.

En definitiva, este trabajo no solo me ha servido como reto académico, sino que también he podido descubrir un ámbito en el mundo del Derecho que tiene unas repercusiones fundamentalmente positivas, no solo por su regulación, sino también por las personas que forman parte de ella y que le dedican su tiempo y trabajo. Espero haber conseguido arrojar luz sobre esta cuestión apropiadamente.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. XXV, Ministerio de Justicia, Madrid, 2009.
  - CANO RUIZ, I, *La supresión del cuerpo de capellanes en prisiones durante la II República*, pp. 155-173.
  - SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Á, *La atención religiosa penitenciaria en la Comunidad Autónoma de Catalunya*, pp. 143-154.
- DÍAZ GÓMEZ, A., *Manual de derecho penitenciario*, Proyecto Prisiones.
- FLORENCIO ROSELLÓ, P., *Memoria 2021 – Departamento de Pastoral Penitenciaria*, LUCEA MARQUÉS, M. A., Madrid, 2021.
- FLORENCIO ROSELLÓ, P., *Memoria 2022 – Departamento de Pastoral Penitenciaria*, LUCEA MARQUÉS, M. A., Madrid, 2023.
- GARCÍA GARCÍA R., & ROSELL GRANADOS, J., *Derecho y religión*, Edisofer, Madrid, 2020.
  - HERRERA GARCÍA, M.ª Á., *Tema 27: La asistencia religiosa*, pp. 701-726.
  - SALINAS MENGUAL, J., *Tema 26: Los ministros de culto*, pp. 685-700.
- PAYÁ RICO, A., *La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento extranjeros*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2017.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Real Decreto 41-20 de 5 de mayo de 1913.
- Decreto-Ley de 4 de agosto de 1931.
- Decreto de 17 de diciembre de 1943.
- Decreto de 2 de febrero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.
- Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Código Penal.

## **RECURSOS DE INTERNET**

- <https://www.pastoralpenitenciaria.es/> (Última fecha de visita: 27/05/2024)
- <https://www.pastoralpenitenciaria.es/informacion/quienes-somos/> (Última fecha de visita: 27/05/2024)
- <https://paspenza.org/sobre-nosotros/mision-y-vision/> (Última fecha de visita: 28/05/2024)
- <https://paspenza.org/sobre-nosotros/capellania/> (Última fecha de visita: 28/05/2024)
- <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/iglesia.html> (Última fecha de visita: 27/05/2024)
- <https://legishca.umh.es/1913/05/05/1913-05-05-organizacion-y-funcionamiento-de-los-servicios-penitenciarios/> (Última fecha de visita: 03/04/2024)

## **OTROS RECURSOS**

- Entrevista con sacerdote pasionista y antiguo capellán responsable de la asistencia religiosa en el centro penitenciario de Zuera
- Entrevista con Magistrado-Juez titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Zaragoza
- Entrevista con antigua voluntaria y antigua coordinadora de actividades de la DPPDZ